

11001400305320190049900

JORAL <abogadodgeorgealvarador@gmail.com>

Lun 11/03/2024 3:47 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (607 KB)

NULIDAD J53CM CAICEDO.pdf;

DECLARATIVO 11001400305320190049900

DE MARTHA CECILIA TOVAR

CONTRA YOLANDA CAICEDO Y OTROS

INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE H ALVARADO R

Abogado



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

REFERENCIA :	11001400305320190049900 RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DE :	MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ, LORENA CRUZ TOVAR y ANNY CRUZ TOVAR
CONTRA :	YOLANDA CAICEDOVALBUENA, ANDRUSS PUERTO CAICEDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PUERTO DÍAZ.

JORGE HERMES ALVARADO R, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con el cupo cédular No 79.346.270 expedido en Bogotá, titular de la tarjeta Profesional No 297.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica abogadojorgealvarador@gmail.com, obrando en nombre de la señora **SANDRA PATRICIA PUERTO CAICEDO**, mayor y vecina de esta ciudad capital, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52.840.919 expedida en Bogotá, en su calidad de heredera determinada del señor **BERNARDO PUERTO DIAZ**, (q.e.p.d), tal y como se evidencia en el escrito poder que acompaño por medio del presente escrito y al tenor de lo dispuesto por el art. 42 num.5 en concordancia con el art.78 num.1 y 132 del Código General del Proceso, procedo a elevar ante el Despacho Judicial **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES** de que trata el art. 133 num.4 ibidem y núm. 8 “ **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene...**”; en concordancia con el artículo 1740 del Código Civil, por los hechos facticos y jurídicos que me permitiré manifestar a continuación:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad de todas las actuaciones de la demanda desde el auto admisorio de esta y se proceda a rehacer la actuación en el sentido de integrar la totalidad de los herederos del señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.)**.

SUBSIDIARIA: Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad de todo lo actuado desde del auto que avoca el conocimiento **INCLUSIVE** .

SEGUNDA: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: Las señoras **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ, LORENA CRUZ TOVAR y ANNY CRUZ TOVAR** iniciaron **DEMANDA DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** en contra de mis representada sin el lleno de los requisitos legales para que se diera la admisión de la demanda y pese a esto el Despacho la admitió.

SEGUNDO. Revisada la demanda formulada por las Demandantes y con lo allí encontrado se solicitó, mediante derecho de petición, al juzgado 16 de Familia de Bogotá, qué es el

Juzgado donde se adelanta la sucesión testada del señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**, esposo y padre de las demandantes.

TERCERO: De la respuesta obtenida del juzgado 16 de Familia de Bogotá, radicado **No 11001311001620180020500, SUCESIÓN DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA**, se nos indicó que efectivamente, las señoras **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ**, se encuentra reconocida en su calidad de Cónyuge supérstite y Albacea; **LORENA CRUZ TOVAR** y **ANNY CRUZ TOVAR** se encuentran reconocidas como herederas del causante; que existe una demanda de Nulidad de Testamento otorgado por el causante **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** que **NO** se ha fallado hasta la fecha; que, dentro del expediente **NO** existe autorización específica alguna, que faculte a las señoras **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ**, **LORENA CRUZ TOVAR** y **ANNY CRUZ TOVAR**, para la firma de escrituras, que **No** existe información específica al respecto, de "recuperación" de bienes y que hasta la fecha no se ha efectuado adjudicación de bienes.

CUARTO: Las señoras **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ**, **LORENA CRUZ TOVAR** y **ANNY CRUZ TOVAR** son herederas reconocidas dentro del proceso de sucesión de **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** (q.e.p.d) al igual que las siguientes personas:

1. **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL**, En calidad de heredero determinado de Alfonso Cruz Montaña, Mayor de edad, C.C.No.11.253.245 de Usme (Bogotá) Domiciliado y residenciado en Bogotá
2. **NOHORA CRUZ RUIZ**, En calidad de heredera determinada de Alfonso Cruz Montaña, Mayor de edad, C.C.No.51.851.705 de Bogotá, Domiciliada y residenciada en Bogotá.
3. **IRMA CRUZ USECHE** En calidad de heredera determinada de Alfonso Cruz Montaña, Mayor de edad, C.C.No.41.701.271 de Bogotá, Domiciliada y residenciada en Bogotá
4. **ALFONSO CRUZ RUIZ** En calidad de heredero determinado de Alfonso Cruz Montaña, Mayor de edad, C.C.No 79.514.246 de Bogotá, Domiciliado y residenciado en Bogotá
5. **ANTONY CRUZ USECHE** En calidad de heredero determinado De Alfonso Cruz Montaña, Mayor de edad, C.C.No 19.385.523 de Bogotá, Domiciliado y residenciado en Bogotá
6. **HENRY RUÍZ ORJUELA**, En calidad de cesionario de Wilson Cruz Useche, 19.252.206 de Bogotá, 19.252.206 de Bogotá; Domiciliado y residenciado en Bogotá.
7. **RODOLFO VERGARA USECHE** En calidad de cesionario de Wilson Cruz Useche, C.C.No.79.410.586 de Bogotá, Domiciliado y residenciado en Bogotá

En consecuencia, las aquí demandantes **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ**, **LORENA CRUZ TOVAR** y **ANNY CRUZ TOVAR**, al momento de incoar la Demanda en contra de mi representada aportaron el auto mediante el cual el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, dentro del Radicado **No 11001311001620180020500, las reconocía** a ellas tres como herederas y albacea testamentaria, pero, omitieron manifestarle al despacho que, el precitado Juzgado 16 de Familia, había reconocido también a los arriba relacionados.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD
INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES (num.4) y DE AQUELLAS
QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES(num.8)
art.133 del C.G.P.**

La parte actora incurrieron en la omisión de integrar, como demandantes, a los herederos reconocidos, del señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** (diez en total), pero de estos 10, solo

tres dan inicio al proceso de demanda declarativa de incumplimiento y resolución de contrato de promesa de compraventa; constituye un motivo válido para solicitar la nulidad del proceso, causal de nulidad según el numeral 4 del artículo 133 del CGP, dado que no se integró adecuadamente el contradictorio por parte de las Demandantes y no se vinculó a los siete herederos determinados y reconocidos faltantes, como parte demandante con lo que se afectó la validez y equidad del proceso judicial.

Las tres herederas demandantes tenían el conocimiento de la existencia de sus siete hermanos, pero, decidieron ocultarlo al Juez y radicar la demanda que nos ocupa sin el lleno de los requisitos exigidos por el art. 61 inc. 1º en concordancia con el art. 82 núm. 2 del C.G.P. específicamente al omitir esta información.

Como sustento jurisprudencial, se presentan algunos puntos clave extraídos de sentencias relevantes relacionados con el asunto que nos ocupa:

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y OMISIÓN DE HEREDEROS: En un caso, se destacó que la omisión en el deber de integrar el contradictorio, a pesar de conocerse la existencia de hermanos del causante, junto con la falta de control ejercido al proceso y el desconocimiento de eventuales hijos o herederos, fueron consideradas razones valederas para denegar la excepción de prescripción invocada, basándose en el principio de equidad.

Esto subraya la importancia de convocar a todos los herederos reconocidos para integrar adecuadamente el contradictorio. (**Sentencia de Sala de Casación Civil del 30/11/2020, número de proceso: 15001-31-10-002-2009-00186-01.**)

NULIDAD POR OMISIÓN DE HEREDEROS EN CONTRATO DE COMPRAVENTA: En otro caso, se decretó la nulidad de una escritura de compraventa debido a que no se citó ni vinculó al proceso a todos los que fueron parte en el negocio, particularmente a los herederos determinados y reconocidos. Esto resalta la necesidad de incluir a todos los herederos relevantes en los procesos que afecten los intereses derivados de la sucesión. (**Sentencia de Sala de Casación Civil del 10/08/2020, número de proceso: 11001-02-03-000-2017-00408-00.**)

Esta solicitud, que se incoa ante el Despacho, se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos del art. 133 num.4 y 8; 138 inc. Final del C.G.P., amén de que su formulación se realiza bajo las prescripciones del art. 134 inc. Primero ibidem; al igual que mis representados tienen la legitimación para proponerla, en tanto que, son parte procesal debidamente notificados, son directamente afectados, pero no propiciaron la nulidad impetrada, como se demostrará más adelante y por cuanto cumplen con lo ordenado por el art. 135 esjudem.

Para fundamentar la petición de nulidad debemos referirnos a los principios que la escudan y en el caso en cuestión, la demanda declarativa iniciada por la albacea y las dos herederas del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.) para rescindir el contrato de compraventa está viciada por cuanto ellas, las demandantes, no son las únicas herederas del causante CRUZ MONTAÑA, en tanto que, según la información aportada por el Juzgado 16 de Familia, no se ha realizado ninguna adjudicación de bienes y existe una demanda de nulidad del testamento como tampoco hay alguna autorización a ellas para la representación de la sucesión.

Ahora bien, el proceso sucesorio fue abierto en fecha **01/03/2018** y el proceso de la referencia **07/07/2021**, es decir, que las aquí demandantes tenían conocimiento de la existencia del mortuario, por que hacían parte de él, y a pesar de esto radicaron la demanda

declarativa, que su despacho hoy conoce, sin tener en cuenta que había siete herederos más los cuales debieron ser convocados para que integraran el litisconsorcio necesario ya que la demanda debe ser formulada por todas y dirigirse contra todas.

Esta omisión de herederos reconocidos constituye una causal de nulidad específicamente prevista taxativamente en el art.133 num.4 y 8 del Código General del Proceso.

Existe un impacto significativo en el proceso, ya que la omisión de herederos reconocidos ha afectado el debido proceso y los derechos sustanciales de las partes toda vez que, aún, dentro del mortuario, no se ha determinado definitivamente quiénes son los herederos legítimos, así como tampoco que bienes le corresponde a cada uno de ellos, por lo consiguiente tampoco se ha determinado por los herederos a quién o a quienes se autorizarían para ejercer la representación sucesoral en determinado caso.

Esto por cuanto la designación de la albacea testamentaria, que se realizó mediante escritura pública que protocoliza el Testamento del de cujus, fue atacada mediante solicitud de nulidad de esta, demanda que fuera admitida, pero, que aún no ha sido fallada. Razón demás, por la cual se infiere que dicho instrumento público fue dubitado por herederos determinados, amén que el tiempo de un año que se tiene para que el albacea cumpla su encargo ya feneció.

Ahora bien, se colige que la parte actora, no tendrían la legitimación para actuar en nombre del causante y como consecuencia de esto no tienen la representación de los demás herederos para adelantar procesos, así como tampoco el Juzgado que adelanta la sucesión sabe si dentro de esta mortuoria se esté adelantando algún proceso de “recuperación de bienes” por parte de los herederos.

La anomalía de no haber incluido a la totalidad de los herederos como demandantes en el proceso declarativo ha tenido relevancia en este proceso, va en contravía de los postulados de los numerales 4 y 8 del precitado art.133 del C.G.P., ya que afectó los derechos de las partes; el litisconsorcio necesario en la parte demandante se conforma bajo ciertas condiciones específicas, según lo establecido en la jurisprudencia y la legislación colombiana.

El litisconsorcio necesario sobreviene cuando el juez no puede emitir una decisión de fondo sin antes vincular a una o varias personas, para el caso, siete, ya sean parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas por la providencia que resuelve el litigio, debido a la naturaleza única e indivisible de la relación jurídica debatida.

Esto significa que todos los sujetos, para nuestro caso, siete Herederos, a quienes determinado acto o relación jurídica, proceso declarativo, deben estar presentes en él ya que no se puede resolver el asunto sin la participación de todos ellos.

De acuerdo con el Artículo 61 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que, por su naturaleza o disposición legal, deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, los herederos reconocidos debieron ser incluidos dentro de la demanda a fin de respetar el debido proceso, el no haberlo hecho y al haber tramitado el proceso ante un juez diferente, el de Familia, el que conoció de la sucesión es una causal absoluta de nulidad.

Por tanto, al no existir ninguna manera para resolver el dilema que se ha planteado, procede la nulidad.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio, contrato de compraventa, reitero, solo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes necesarios, justificando así la necesidad de declarar la nulidad dado que no se integró adecuadamente el contradictorio y no se vinculó a todos los herederos determinados y reconocidos, por lo que se afectó la validez y equidad del proceso judicial.

Además, señor Juez, es procedente la petición elevada toda vez que no ha habido convalidación de la irregularidad por parte de mi representada, porque la está impugnando en el momento procesal oportuno.

En cuanto al principio de instrumentalidad de las formas se basa en la idea de que el proceso judicial es un medio para alcanzar la justicia y no un fin en sí mismo. En el contexto de la referida omisión de herederos como demandantes en un proceso declarativo, la aplicación del principio de instrumentalidad de las formas adquiere una relevancia particular.

La inclusión o exclusión de herederos no es una mera formalidad, sino una cuestión sustancial que tiene un impacto directo en la justicia del proceso y la equidad entre las partes.

Esta omisión de herederos afectó los derechos sustanciales de las partes y alteró el equilibrio procesal, pues al no convocarlos va en contra del propósito de las normas procesales de garantizar una resolución justa y equitativa de los conflictos y no existe otro medio para subsanar el acto irregular sino por vía de nulidad.

La omisión de incorporar, como demandantes, desde la radicación de la demanda a los herederos reconocidos compromete este principio al excluir a partes interesadas que tienen derechos legítimos que podrían verse afectados por el resultado del proceso.

*En conclusión, la omisión de los herederos determinados, de ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.) como demandantes dentro de este proceso no es una mera formalidad, sino una cuestión sustancial, se alinea con el principio de instrumentalidad de las formas, el cual sostiene que las formalidades procesales deben estar al servicio de la justicia y facilitar, y no obstaculizar, la resolución justa y equitativa de los conflictos. **(Sentencia de Corte Constitucional del 16/10/2019, número de proceso: D-13207, que aborda el principio de instrumentalidad de las formas.)***

En nuestro caso, la solicitud se está presentando bajo los lineamientos del art. 132, 134 num.1, 135, del C.G.P., es decir en un momento procesal adecuado, se hace tan pronto como se tuvo conocimiento de la causa que la motivó y dentro de los plazos establecidos por la ley para tal efecto y residualmente no existe otro medio para subsanar el acto irregular.

El principio de preclusión se refiere al agotamiento de las etapas procesales, lo cual impide regresar a etapas ya superadas. Este principio es fundamental para garantizar la eficiencia y la celeridad en los procesos judiciales, asegurando que una vez que una etapa procesal ha concluido, las partes no pueden volver a ella; es decir que la etapa de calificación de la demanda ya se superó y nada se puede hacer para regresar a ella o para reabrir debates tan solo queda un camino lógico que es la Nulidad.

Para apuntalar mi dicho me apoyo en la jurisprudencia y la normativa aplicable.

El Código General del Proceso establece las bases del principio de preclusión y los procedimientos para solicitar la nulidad de actuaciones procesales y jurisprudencialmente, la Sección Segunda en su sentencia del 30/01/2023, número de proceso: 52001233300020180007901, “ enfatiza que los litigios deben estar sujetos a etapas

procesales definidas, las cuales, una vez agotadas, impiden regresar a estas al encontrarse ya concluidas, resaltando la importancia del principio de preclusión en el proceso contencioso administrativo, Sentencia de Sala Plena del 20/04/2023, número de proceso: 11001031500020220568601” ; Sección Quinta, Sentencia del 24/05/2022, Número de Proceso: 05001233300020190324901; Sala Especial de Primera Instancia, Sentencia del 06/06/2019, Número de Proceso: 51196; Sentencia de Sala Especial de Primera Instancia del 08/11/2022, número de proceso: 0538; Sentencia de Sala Especial de Primera Instancia del 12/03/2019, número de proceso: 00084; Sentencia de Sala de Casación Penal del 06/12/2017, número de proceso: 49320, Artículo 133 del Código General del Proceso.

Los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que componen el patrimonio de una persona al fallecer pasan a integrar un patrimonio autónomo, que es la sucesión. Este patrimonio es representado por los herederos (Artículo 1155 del Código Civil).

Esto significa que ningún heredero individual tiene derecho a reclamar bienes de la sucesión para sí mismo sin que estos hayan sido adjudicados formalmente a través del proceso de sucesión (Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, 11/08/2023, 760013103014201900284-01 (22-230)).

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

Sírvase ,señor Juez fijar fecha y hora para oír en testimonio a los señores:

- 1. OLGA LUCIA RINCON AYALA**
- 2. RODOLFO BARRERA TORRES**
- 3. WILSON SALINAS**
- 4. YOLANDA CAICEDO VALBUENA**
- 5. JAIME TORRES VERA**
- 6. MARIA TERESA ROJAS MONTAÑEZ**

SOLICITUD DE CITACIÓN A LOS TESTIGOS

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**
 - 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.**
 - 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.**
- Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”(cursiva fuera de texto).*

Solicitud se expida citación para los testigos y de haber lugar a ello, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 217 y 218 del CGP, esto es, en los siguientes términos:

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”(cursiva fuera de texto).

INTERROGATORIO

*Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte que realizaré en forma verbal o escrita a la demandante **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ**.*

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

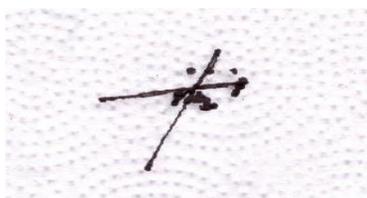
Usted es competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección calle 5C No. 41 - 20 de esta ciudad capital. Correo Electrónico: abogadojorgealvarador@gmail.com, Celular: 3058686387.

Del señor Juez, con el mayor acatamiento.

Atentamente.



JORGE HERMES ALVARADO R
C.C. No 79.346.270 Bogotá
T.P. A. No 297.316 del C.S. de la J.

PODER

Señor
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

ASUNTO: DECLARATIVO 11001400305320190049900
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TOVAR
DEMANDADO: YOLANDA CAICEDO VALBUENA Y OTROS
PODER

SANDRA PATRICIA PUERTO CAICEDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.840.919 expedida en Bogotá, respetuosamente manifiesto que a través de este instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE HERMES ALVARADO REDONDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.346.270 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 297.316 del C. S. de la J, e. mail: abogadogeorgealvarador@gmail.com para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, además de las facultades que confiere el art 77 del C.G.P., queda revestido de la facultad de dar contestación a la demanda, proponer nulidades, excepciones, previas como de mérito, demandar en reconvencción, atender las diligencias que señale el despacho, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar y retirar oficios, despachos comisorios y demás facultades que la ley confiere, y en general defender mis intereses dentro del presente proceso a fin de llevar a buen término el presente mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle la personería suficiente para actuar, en los términos de este encargo.

Del señor Juez, con el mayor acatamiento.

Atentamente.



SANDRA PATRICIA PUERTO CAICEDO
C.C.No 52.840.919 Bogotá

Acepto.

JORGE HERMES ALVARADO
C.C. No 79.346.270 Bogotá
T.P.A. No 297316 del H.C.S. de la J



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2024-02-10 09:14:04

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 53 CIVIL MIPAL DE BTA, fue presentado personalmente por:
PUERTO CAICEDO SANDRA PATRICIA
Identificado con C.C. 52840919

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: main

X 
Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA



Magda Raquel Pardo Bertrero

DERECHO DE PETICIÓN

JORGE HERMES ALVARADO R
ABOGADO
U.Libre

Señor
JUEZ 16 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

JORGE HERMES ALVARADO R, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.346.270, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 297.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: abogadojorgealvarado@gmail.com con el debido respeto, me permito solicitar bajo el amparo del Art. 23 de nuestra Constitución Nacional, de la manera más respetuosa, teniendo en cuenta que en su despacho se adelanta el Proceso de sucesión del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA bajo el radicado No 11001311001620180020500, del cual solicito, muy comedidamente, a su despacho se me brinde la siguiente información:

PRIMERO: Se sirva indicarme si las señoras MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No 41.654.824; LORENA CRUZ TOVAR identificada con la cédula de Ciudadanía No 52.817.058 y ANNY CRUZ TOVAR identificada con la cédula de Ciudadanía No 1.020.720.854 se encuentran reconocidas como herederas del causante ALFONSO CRUZ MONTAÑA y en qué calidad.

SEGUNDO: Solicito muy comedidamente se me indique si la Demanda de Nulidad de Testamento otorgado por el causante ALFONSO CRUZ MONTAÑA admitida mediante auto del 22 de junio de 2021 ya fue objeto de fallo y de ser positiva la respuesta en qué términos.

TERCERO: Me informe si dentro del sucesorio de ALFONSO CRUZ MONTAÑA, ya se realizó adjudicación de los bienes del causante.

CUARTO: Por favor informar si las señoras MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No 41.654.824; LORENA CRUZ TOVAR identificada con la cédula de Ciudadanía No 52.817.058 y ANNY CRUZ TOVAR identificada con la cédula de Ciudadanía No 1.020.720.854, están facultadas para firmar escrituras de compraventa de los bienes inmuebles que están a nombre del causante en esta ciudad.

QUINTO: Se nos informe si las señoras MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No 41.654.824; LORENA CRUZ TOVAR identificada con la cédula de Ciudadanía No 52.817.058 y ANNY CRUZ TOVAR identificada con la cédula de Ciudadanía No 1.020.720.854 han reportado, a la sucesión de ALFONSO CRUZ MONTAÑA, la recuperación de inmuebles que están a su nombre y que ellas han realizado.

Lo anterior para ser aportada a la investigación que se adelanta en el despacho del Fiscal 80 Especializado de la Unidad de Fe Pública Orden Económico con la Noticia Criminal No 110016000050202351276.

Atentamente,

JORGE HERMES ALVARADO R
C.C. No. 79.346.270 de Bogotá.
T.P.A. No. 297.316 del H.C.S de la J.

abogadojorgealvarado@gmail.com
Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Humberto Bustos Rodríguez
Jefe
Juzgado De Circuito
Juzgado 018 Municipal Penal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2084/02

Código de verificación: 828827ee5e3d88ee3b34c7a782c6a8d327607a2c146317a20a14a40880074103
Documento generado en: 18/11/2022 08:13:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.namajudicial.gov.co/FirmaElectronica>